

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

KEILA ASTACIO CINTRÓN
Demandante

v.

RENÉ R. ROSA RAMÍREZ
Recurrido

PEDRO ASTACIO CINTRÓN
Peticionario

KLCE202000515

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Relaciones
de Familia y
Asuntos de
Menores

Caso Núm.
NSRF200500992

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

Comparece ante nosotros Pedro Astacio Cintrón (el peticionario) mediante recurso de *certiorari* solicitándonos la revocación de una *resolución y orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI), el 25 de febrero de 2020. En la referida orden el foro primario dejó sin efecto un referido de custodia dirigido a la Unidad de Trabajo Social ordenando al peticionario a presentar su acción mediante un pleito independiente.

Por las razones que esbozaremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I. Resumen del tracto procesal

El 3 de abril de 1999 el Sr. René R. Rosa Ramírez (recurrido) y la Sra. Keila Astacio Cintrón (señora Astacio) contrajeron matrimonio. Como fruto de la relación matrimonial, procrearon a KRRA (el menor) que a la fecha de la presentación del recurso de *certiorari* cuenta con 17 años de

edad. Posteriormente, el 19 de enero de 2006, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, mediante sentencia decretó el divorcio de la entonces pareja concediendo la custodia del menor a la señora Astacio, pero manteniendo la patria potestad en ambos progenitores.¹ Unos años después, el 6 de septiembre de 2019, la señora Astacio falleció habiendo otorgado Testamento Abierto mediante la Escritura Núm. 23 ante notario, el Lcdo. José Rafael González Rivera.² En su testamento estableció la tutela testamentaria del menor a favor de su hermano, el peticionario. En dicho testamento la causante expresó:

[...]

OCTAVO: LA TESTADORA, conforme al Artículo ciento setenta y cuatro (174) del Código Civil, según enmendado (31 LPRA sec. 681), designa como tutor testamentario de su hijo menor de edad a su hermano, Pedro Astacio Cintrón, para que sea este quien vele por el mejor bienestar e intereses del menor hasta tanto este advenga [a] la mayoría de edad.³

Por lo anterior, el 27 de septiembre de 2019, el peticionario presentó una *moción informativa y en solicitud de remedios en el caso de divorcio y alimentos que había presentado la señora Astacio contra el recurrido en el Tribunal de Primera Instancia*. En su moción argumentó que la señora Astacio le había encomendado la tutela del menor mediante disposición testamentaria; no obstante que, a pesar de que la obligación del recurrido de alimentar al menor continuaba, la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) había emitido una orden de cancelación de retención al patrono del alimentante. En vista de su razonamiento anterior, peticionó, que se ordenara a ASUME a mantener la orden de retención de alimentos contra el recurrido y que dicha pensión se depositara en una cuenta que había abierto para estos fines.⁴

El 27 de diciembre de 2019 el peticionario presentó ante el TPI una *solicitud de custodia legal del menor KRRA* basándose en su designación

¹ Caso Civil Núm. NSRF2005-00992.

² Véase *testamento abierto y certificado de defunción*, págs. 1-8 del Apéndice.

³ Véase disposición OCTAVA del *testamento abierto*, pág. 5 del Apéndice.

⁴ Véase pág. 11 del Apéndice.

como tutor testamentario.⁵ En su moción solicitó al tribunal que se señalara una vista urgente para conceder la custodia legal provisional del menor y se refiriera el caso a la Unidad de Familia.⁶

En consecuencia, el 3 de febrero de 2020 el foro *a quo* refirió el caso a la Unidad de Trabajo Social para que éste preparara el informe de custodia.⁷ Sin embargo, el 24 de febrero de 2020, el recurrido presentó ante el TPI una *moción por derecho propio* en la que solicitó que se le concediera una prórroga de 30 días para presentarse ante el Tribunal con la documentación necesaria y trabajar con su representación legal para atender al asunto del bienestar de su hijo y su familia.⁸ Como consecuencia, el 25 de febrero de 2020, vista y atendida la moción por derecho propio presentada por el recurrido, el tribunal reconsideró su referido de custodia a la Unidad de Trabajo Social y ordenó al peticionario a presentar su acción de petición de custodia en un pleito independiente.⁹

Inconforme, el 13 de febrero de 2020, el peticionario presentó una *solicitud urgente de reconsideración y de vista de desacato*.¹⁰ En respuesta, el tribunal intimado emitió *resolución y orden* en la que se reafirmó en su dictamen **respecto al trámite independiente de la acción de custodia**.¹¹

Aún insatisfecho acude ante este foro intermedio mediante recurso de *certiorari*. En su recurso alega que ha estado al cuidado del menor desde el fallecimiento de la señora Astacio, siendo inexistente las relaciones paternofiliales entre el menor y el recurrido. Sostuvo que como tutor testamentario ha estado presente activamente en el crecimiento y desarrollo del menor, siendo este quién actualmente le provee transportación, hogar, alimentos y vestimenta; indicó que el recurrido ha incumplido con los pagos de la pensión alimentaria desde antes del

⁵ Véase págs. 17-19 del Apéndice.

⁶ Véase pág. 18 del Apéndice.

⁷ Véase pág. 23 del Apéndice.

⁸ Véase pág. 25 del Apéndice.

⁹ Véase pág. 28 del Apéndice.

¹⁰ Véase págs. 30-33 del Apéndice.

¹¹ Véase pág. 35 del Apéndice.

fallecimiento de la señora Astacio lo que está pendiente ante el TPI.¹² Añadió que, recientemente, el menor y el recurrido comenzaron a relacionarse de forma esporádica y, mayormente, a través de llamadas telefónicas.¹³ En su argumentación concluyó que en el presente caso figura toda la información necesaria para adjudicar correctamente la controversia y que el obligarlo a radicar un pleito independiente para solicitar la custodia va en contra del principio de economía procesal y de los mejores intereses del menor. En conclusión, señaló como único error que:

El peticionario Compareciente acude a esta Honorable Curia señalando como error el que le obliguen a radicar un pleito independiente, cuando el caso ya estaba bastante adelantado y, además, el expediente del TPI en el caso contiene información crucial sobre pasados comportamientos del recurrido que le asistirán al TPI a tomar una determinación correcta en la petición de custodia.¹⁴

El 6 de agosto de 2020 emitimos resolución ordenándole al recurrido a exponer su posición en cuanto al recurso presentado por el peticionario. En cumplimiento de orden presentó su *contestación a certiorari*.

En su recurso alega que el menor nunca ha residido con el peticionario en Luquillo, sino con otra pariente de nombre Analis Astacio quien reside en el Municipio de Ponce. Sostuvo también que el menor pasa los fines de semana en su residencia en Caguas compartiendo con él y su medio hermano. Informa que siempre ha provisto plan médico al menor y ha pagado mensualidades del colegio desde que falleció su progenitora. Por otro lado, argumenta que conforme lo dispone expresamente el artículo 174 del Código Civil, *infra*, la solicitud del peticionario es improcedente en derecho, puesto que el tiene la patria potestad del menor, siendo inoficiosa la designación de tutor testamentario realizada por la progenitora. Finalmente, esgrime que actuó correctamente el TPI al ordenar que se radicara una acción independiente para la solicitud de

¹² Véase alegación núm. 14 del recurso de *certiorari*, pág. 3. Además, pág. 1-7 del Apéndice.

¹³ Véase alegación núm. 11 del recurso de *certiorari*, pág. 3.

¹⁴ Véase pág. 4 del recurso de *certiorari*.

custodia del peticionario, ya que no corresponde su intervención en el caso de divorcio al no ser una parte indispensable.¹⁵

Contando con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal recurrido. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52, establece las instancias en que el recurso de *certiorari* podrá ser utilizado para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. A tenor dispone que puede ser expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios

¹⁵ Véase págs. 5-6 de la contestación al certiorari.

evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 202 DPR 478, 486-87 (2019); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, en la pág. 712.

Así, la antedicha regla delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. “El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, *supra*, en las págs. 9-10. En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R.40, se justifica nuestra intervención. Dicha regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) **Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) **Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.**

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis añadido). 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40; *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 712.

Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la citada Regla 40, es determinante por sí, para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró*, supra. Pues, cuando se trata de entender o no en los méritos de los asuntos planteados, debemos ejercer nuestra discreción con sumo cuidado y consciente de la naturaleza de las controversias que tenemos ante su consideración”. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en las págs. 712-713; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

B. Discreción judicial

La discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). En tal discreción es que se determina las intervenciones de este Tribunal sobre determinaciones interlocutorias realizadas por el Tribunal de Primera Instancia guiados, ante todo, por el principio rector de que **nuestro tribunal no intervendrá con las determinaciones interlocutorias, discrecionales y procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto**. (Énfasis nuestro). *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Abundando en lo anterior, el Tribunal Supremo ha subrayado que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para **determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración**. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son

presentados. (Énfasis suplido). *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

Esto, al reconocerle a los Tribunales de Primera Instancia amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración lo que sugiere que los tribunales apelativos deben abstenerse de tratar de administrar o manejar la dirección regular de sus casos. Partiendo de esas premisas, la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia y sus decisiones merecen gran deferencia. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo, supra; Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 320 (2005); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996).

C. Patria Potestad y la Custodia

La patria potestad se refiere al conjunto de derechos y deberes de los padres sobre la persona y bienes de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de cumplir su función natural de protegerlos y educarlos. *Depto. Familia v. Cacho González*, 188 DPR 773, 782-83 (2013) (Sentencia) (Hon. Hernández Denton, Opinión de conformidad); *Rodríguez v. ELA*, 122 DPR 832, 836 (1988). Como norma general, la patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde a ambos padres conjuntamente. Cód. Civ. PR Art. 152, 31 LPRA sec. 591.¹⁶ Solo corresponderá a uno solo de los padres cuando el otro haya muerto, se encuentre ausente o esté impedido legalmente. *Íd.* Como parte de las facultades y obligaciones del ejercicio de la patria potestad, el padre y la madre tienen respecto a sus hijos no emancipados: (1) el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. Cód. Civ. PR Art. 153, 31 LPRA sec.

¹⁶ Aunque el Código Civil citado, Código Civil de Puerto Rico de 1930, fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico, hacemos referencia a él por ser el vigente a la fecha de la controversia de autos.

601. De igual modo, “[l]a administración de los bienes de los hijos que estén bajo la patria potestad pertenece, en ausencia de decreto judicial al efecto, a ambos padres conjuntamente o a aquel que tenga bajo su custodia y potestad al menor”. Cód. Civ. PR Art. 154, 31 LPRA sec. 611.

La patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, como un buen padre de familia, así como de velar por el bienestar y los mejores intereses del Menor. Cód. Civ. PR Art. 166, 31 LPRA sec. 634. En particular se dispone que:

Los tribunales podrán privar, restringir o suspender la patria potestad a los padres en la forma y bajo las condiciones que se disponen por ley. Cuando se prive, suspenda o restrinja la patria potestad, el tribunal también privará al padre en cuestión, o a ambos, de la administración y usufructo de los bienes del hijo; nombrará un tutor de ser necesario; y adoptará todas las medidas que estime convenientes para la protección del menor. Cód. Civ. PR Art. 166, 31 LPRA sec. 634.

Por su parte, la custodia o guarda es solo un componente inherente de la patria potestad que consiste en el deber primario de tener a sus hijos no emancipados en su compañía. *Torres, Exparte*, 118 DPR 469, 476-77 (1987). En específico, la custodia se ha definido como “la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos”. *Íd.* pág. 477.

El artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, dispone, en su parte pertinente, como sigue:

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, **en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos;** pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos [...] (Énfasis nuestro). Cód. Civ. de PR Art. 107 del, 31 LPRA sec. 383.

Los tribunales tienen el poder inherente en su función de *parens patriae* del Estado de velar por el mejor bienestar de los menores. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Peña v. Peña*, 152 DPR 820, 832-33 (2000). De esta manera, la responsabilidad y la capacidad para adjudicar un pleito de custodia descansa en los tribunales.

Peña v. Peña II, 164 DPR 949, 960-61 (2005). Los tribunales tienen el poder inherente para tomar las medidas que entiendan necesarias para cerciorarse que los casos se resuelven correctamente. *Íd.*, pág. 962. En determinaciones sobre custodia, es norma conocida que los tribunales deben guiarse por el criterio del bienestar y los mejores intereses del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra.

La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que éste tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 27 (2005); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 511 (1978). Para poder determinar que un dictamen judicial redundará en el mayor bienestar del menor es preciso examinar el siguiente listado no taxativo:

[L]a preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Ortiz v. Meléndez*, supra; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

El principio de protección a los mejores intereses y el bienestar del menor delimitan los contornos del poder discrecional del tribunal en este caso. *Ortiz v. Meléndez*, supra. Ello, porque los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra; *Peña v. Peña*, 152 DPR 820, 832-833 (2000). El poder de *parens patriae* limita los derechos de otras partes, a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos. *Ortiz v. Meléndez*, supra. De esta manera, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra; *Ortiz v. Meléndez*, supra, en la pág. 28.

Nuestro Tribunal Supremo ha resaltado que la decisión de custodia de un menor debe estar basada en “un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores”. *Santana v. Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). La determinación sobre custodia no constituye propiamente cosa juzgada, es decir no es un dictamen definitivo por estar sujeta a revisión judicial en el tribunal de instancia si ocurre un cambio en las circunstancias que así lo justifique, siempre tomando como objetivo principal los mejores intereses y bienestar del menor. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 85-86 (2018).

Nuestro más alto foro ha expresado:

[L]a decisión de privar a un padre o a una madre de la custodia y patria potestad de su hijo es una de las más delicadas y en ocasiones angustiosas a que se enfrenta un magistrado; a la misma vez, es una de las decisiones de mayor trascendencia para el futuro de ese menor. *Peña v. Peña II*, supra, pág. 958.

Abundando, el foro de mayor jerarquía enfatizó que “[u]n tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paterno-filiales, no puede actuar livianamente”. *Íd.* pág. 959. En estas situaciones “debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente”. *Íd.*

D. Tutela Testamentaria

La tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, **no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.** (Énfasis nuestro). Cód. Civ. PR Art. 167, 31 LPRA sec. 661¹⁷. Entre las personas sujetas a la tutela figura, entre otros, los menores de edad no emancipados legalmente. Cód. Civ. PR Art. 168, 31 LPRA sec. 662. Dispone el Código Civil que la tutela se defiende mediante testamento, por ley o por un tribunal competente. Cód. Civ. PR Art. 172, 31 LPRA sec. 666. Al disponer lo relativo a la tutela dispuesta mediante

¹⁷ Aunque el Código Civil citado, Código Civil de Puerto Rico de 1930, fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico, hacemos referencia a él por ser el vigente a la fecha de la controversia de autos.

testamento el artículo 174 del Código Civil de Puerto Rico establece la facultad de los padres para nombrar mediante disposición testamentaria un tutor para sus hijos menores no emancipados o incapacitados. El referido artículo disponía que “[e]l padre o la madre pueden nombrar tutor en su testamento para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, **siempre que éstos no se hallaren sometidos a la potestad de otra persona**”. (Énfasis nuestro). Cód. Civ. PR Art. 174, 31 LPRA sec. 681.

D. Aplicación del Derecho a los hechos

Como se desprende del recuento procesal, acude el peticionario ante este foro apelativo solicitando que revoquemos la determinación realizada por el foro *a quo* ordenándole a tramitar su solicitud de custodia **mediante un pleito independiente y no en el mismo pleito de divorcio que había presentado su hermana, la señora Astacio, contra el recurrido**. Aduce que su solicitud se circunscribe a ser una de economía procesal y conveniencia, invocando la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.1.

Como sabemos, “la economía procesal es un pilar importante dentro de nuestro sistema judicial”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 494 (1999). No obstante, los asuntos procesales no deben utilizarse para derrotar los derechos sustantivos de las partes, sino para permitir la adjudicación libre de formalismos y sutilezas puramente legalistas. *Santana Báez v. Departamento*, 202 DPR 233, 236 (2019) (Hon. Estrella Martínez, Opinión de Conformidad). Como bien señala el peticionario al citar al profesor Hernández Colón, la economía procesal es un principio que forma parte del **criterio discrecional** de los jueces al emitir cualquier resolución relativa al proceso. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2017, pág. 6. No apreciamos circunstancia alguna que justificara dar paso a la causa de acción nueva que presenta el

petionario, a través del mismo proceso de divorcio que iniciara su hermana, menos aún observamos abuso de discreción por parte del foro primario al emitir la orden recurrida.

Por otra parte, el derecho aplicable a la situación de autos deja meridianamente claro que los derechos y obligaciones que surgen como consecuencia de una designación de tutor testamentario toman vigencia y efectividad cuando el menor tutelado está carente de toda figura de patria potestad. Véase Cód. Civ. art. 174, 31 LPRA sec. 681.¹⁸ Tal designación no le atribuye al recurrente facultad de sustituir a la causante en sus causas de acción contra el recurrido, ni mucho menos a adquirir los atributos inherentes a la patria potestad y custodia cuando ante el fallecimiento de la progenitora, sobrevive el progenitor del menor.

Como norma general, la patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde a ambos padres conjuntamente y solo corresponderá a uno solo de los padres cuando, entre otros, uno de los padres haya fallecido. Cód. Civ. PR Art. 152, 31 LPRA sec. 591. Este es el caso ante nosotros. El mismo petionario reconoce que el recurrido no ha sido desprovisto de su patria potestad. Por otro lado, sus argumentos y evidencia documental están lejos de ponernos en posición de concluir que hay alguna situación de emergencia donde los mejores intereses del menor estén en peligro y en la cual la resolución recurrida se caracterice por ser irrazonable, arbitraria o errónea representando un fracaso irremediable a la justicia.

Sabido es que de ordinario los tribunales apelativos se abstendrán de alterar las determinaciones de Instancia, en particular, en asuntos sobre relaciones de familia donde se le reconoce a los jueces de primera instancia gran discreción. Véase *Ortíz v. Ramón Vega*, 107 DPR 831 (1978). La misma norma aplica cuando se trata de determinaciones sobre el manejo del caso. Como esbozado en la exposición de derecho, a los

¹⁸ (Derogado, 2020).

Tribunales de Primera Instancia se les reconoce gran discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Lo anterior cobra mayor relevancia en casos como el de autos, ya que los tribunales no pueden actuar livianamente cuando se trata de dilucidar la custodia, patria potestad o las relaciones paternofiliales. En estos casos, a los tribunales se le reconoce un poder inherente para tomar las medidas que entiendan necesarias para cerciorarse que los casos se resuelven correctamente. *Peña v. Peña II*, 164 DPR 949, 960-61 (2005).

En conclusión, mientras al recurrido no le sea privada la patria potestad, siendo este el único progenitor con dicha facultad tiene también los derechos de custodia del menor y, con ambas facultades, el derecho y el deber de cuidar y proteger al menor, cubrir sus necesidades y administrar sus bienes. El hecho de que el peticionario haya sido nombrado en testamento como tutor del menor no priva al progenitor de sus derechos y deberes, ni altera lo que dispone nuestro ordenamiento, menos aún provee los elementos para imbricar el proceso de divorcio con el que ahora se inicia. Como hizo referencia nuestro máximo foro en *Concepción v. Latoni*, “cuando viven ambos esposos, los dos comparten en el seno de la familia el poderío sobre los hijos; cuando uno de ellos baja al sepulcro, entonces todo el poder refluye en el que vive.” *Concepción v. Latoni*, 51 DPR 564, 574 (1937). Por tanto, de entender el peticionario que existen razones, según sostenidas en nuestro ordenamiento, que ameriten que se prive, restrinja o suspenda la patria potestad del recurrente para salvaguardar el mejor bienestar e interés del menor debe presentar una acción independiente a tales efectos según fue ordenado por el foro *a quo*. En el presente caso no surge que haya habido una acumulación de parte a su favor que le permita intervenir.

E. Parte dispositiva

Por las razones que anteceden, expedimos al auto de certiorari solicitado y **confirmamos** la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones